



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3247-SPA-1933** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *el desmoche de dos individuos arbóreos que realizaron el día 11 de octubre de 2017, al mediodía, lo realizaron vecinos, se desconoce por qué lo realizaron por que no estorba ninguna vialidad ni vivienda, presuntamente no contaban con ningún tipo de permiso; estos árboles están ubicados en la Plaza Cívica dentro de la Unidad Habitacional en Eje 9 Sur, número 623, colonia Campestre Estrella, Delegación Iztapalapa... como referencia hay un puesto ambulante afuera.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, particularmente, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto desmoche de dos individuos arbóreos. localizados en la Plaza Cívica dentro de la Unidad Habitacional ubicada en Eje 9 Sur, número 623, colonia Campestre Estrella, Delegación Iztapalapa, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en los supuestos que refieren tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en la vía pública sobre Eje 9 Sur, en la colonia Campestre Estrella, Delegación Iztapalapa, en la cual, realizó un recorrido sobre dicha vialidad sin localizar el inmueble señalado con el número 623, asimismo, no se localizó la Unidad Habitacional descrita en la denuncia.

Debido a lo anterior, se solicitó a la persona que promueve la denuncia, los datos precisos del inmueble donde ocurren los hechos denunciados, a efecto de que el personal adscrito a esta Subprocuraduría pudiera constatar los actos motivo de investigación; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicha requerimiento no fue atendido.



En virtud de lo señalado y toda vez que no fue posible constatar violación a la normatividad aplicable, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) **VI.** Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad, realizó un recorrido en sobre el Eje 9 Sur de la colonia Campestre Estrella, Delegación Iztapalapa, sin localizar el inmueble con el señalado con el número 623, así como la Unidad Habitacional.
- Se solicitó a la persona denunciante que aportara los datos precisos para localizar el lugar donde acontecen los hechos denunciados; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG